

Condiciones Categorías	Días laborables		Domingos - festivos no recuperables	
	Dos primeras horas	De 22,00 a 6,00 o diez primeras	Diurnas	De 22,00 a 6,00
Jefe 2. ^a	19,00	24,00	24,00	30,00
	17,00	21,50	21,50	27,00
Oficial 1. ^a	15,00	19,50	19,50	25,50
	13,50	17,00	17,00	21,50
Oficial 2. ^a	13,50	17,00	17,00	21,50
Auxiliar	12,50	16,00	16,00	20,00

Condiciones Categorías	Días laborables		Domingos festivos no recuperables	
	Dos primeras horas	De 22,00 a 6,00 o diez primeras	Diurnas	De 22,00 a 6,00
SUBALTERNOS				
Jornal base Convenio: 2.760	12,50	16,00	16,00	20,00
Jornal base Convenio: 2.860	13,00	16,50	16,50	20,50
Jornal base Convenio: 3.100	13,50	17,00	17,00	21,50
Jornal base Convenio: 3.500	14,50	18,00	18,00	22,50

RECARGO PARA LAS RESTANTES CATEGORIAS

Las categorías agrupadas en el anexo I bajo el título de «otros puestos no incluidos en las escalas anteriores» percibirán como recargo por trabajos en horas extraordinarias los establecidos en este anexo III para categorías afines del mismo o similar grupo profesional y en idénticas condiciones de jornada y sueldos.

ANEXO IV

ACLARACION DE LAS FORMULAS DE REMUNERACION TOTAL DE PRODUCTIVIDAD SISTEMA «GOMBERT»

La aplicación de la fórmula general de retribución expuesta en el artículo 35, $R = A \times B \times C$, a los distintos grupos profesionales, de acuerdo con la modalidad de su trabajo, presenta las siguientes particularidades:

a) OPERARIOS A CONTROL DIRECTO.

El personal que esté controlado directamente por el procedimiento de fijación «a priori» del número de unidades de trabajo (Gh) percibirá, como ya se estipuló en el artículo 35, una remuneración total de productividad de acuerdo con la fórmula

$$R = A \times B \times C$$

teniendo los símbolos empleados en esta fórmula el mismo significado que en el citado artículo.

Cuando algún trabajo, por su índole muy especial, no sea susceptible de valoración «a priori», y deba realizarlo un operario que trabaje normalmente a control directo, se le abonará en su cuenta como valor de trabajo las siguientes unidades:

$$C_1 = K_1 \times G \times HCl$$

siendo:

HCl = Las horas invertidas en ese trabajo (control indirecto).

G = Su actividad acumulada durante el trabajo a control directo.

K₁ = Un coeficiente determinado con arreglo a la siguiente tabla:

Porcentaje de horas totales invertidas en trabajo a control indirecto frente al total de horas de presencia del Centro, taller o zona en cuestión (operarios, productores directos)	K ₁
Inferior al 10 por 100	1
Inferior al 20 por 100	0,9
Inferior al 30 por 100	0,85
Superior al 30 por 100	0,8

Las horas de interrupción o paro no imputables al operario, de acuerdo con el artículo 41, serán abonadas al jornal calificado correspondiente.

b) OPERARIOS A CONTROL INDIRECTO.

En el caso de operarios trabajando permanentemente a control indirecto (gruistas, embragadores, etc.), se les aplicará la fórmula

$$R = A \times B \times C$$

en la cual A y B siguen teniendo el mismo significado que en el artículo 35, y

$$C = K_2 \times G_m \times HCl$$

siendo G_m la actividad media mensual de los operarios directos de su zona o taller, HCl las horas a control indirecto del operario en cuestión y K₂ un coeficiente a determinar por el Departamento de Organización, variable en función de la saturación de este personal y con límites extremos iguales a 0,8 y 0,9.

RESOLUCION de la Dirección General de Promoción Social por la que se declara desierto el concurso público convocado con fecha 19 de enero de 1967, para la adjudicación de las obras de la Universidad Laboral de Eibar.

Vista la propuesta recogida en el acta de 8 de febrero de 1967 que eleva la Mesa designada para la apertura de pliegos del concurso público convocado en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1967 para la adjudicación de las obras de la Universidad Laboral de Eibar, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del pliego de condiciones,

Esta Dirección General ha resuelto declarar desierto el referido concurso.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años

Madrid, 13 de febrero de 1967.—El Director general, Jefe del Servicio de Universidades Laborales, Alvaro Rengifo Calderón.

Sr. Secretario general del Servicio de Universidades Laborales. Casa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 328/1967, de 25 de febrero, por el que se autoriza a «Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, S. A.» (PETROLIBER), la ampliación de la capacidad de refino desde dos millones de toneladas año hasta cuatro millones de toneladas año.

La «Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, S. A.», ha solicitado autorización para ampliar en dos millones de toneladas de petróleo crudo por año la capacidad nominal de refino de la factoría instalada en La Coruña. La producción total de esta ampliación será destinada a la exportación.

La ampliación solicitada tendrá como objeto esencial la mejora de los costes a través de la explotación de una refinería de capacidad doble a la actual y de una más adecuada estructura de la inversión total de la planta. Ello aconseja resolver favorablemente la petición formulada, lo cual en nada afecta a los planes del Gobierno en orden al abastecimiento del mercado del área del Monopolio de Petróleos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete,